



Firmado Digitalmente por
RODRIGUEZ LOPEZ Jenny
Laura FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/04/2023 11:03:24
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03042-5-2023

EXPEDIENTE N° : 4540-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Cumplimiento del Poder Judicial
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de abril de 2023

VISTA la Resolución N° Veintidós de 31 de enero de 2023, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado en la Resolución Número Veinte de 22 de enero de 2019, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia expedida mediante la Resolución Número de 15 de agosto de 2018, emitida por el citado juzgado, que declaró fundada en parte la demanda en contencioso administrativa y, en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07523-4-2017, en el extremo que confirmó el reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero, por las consideraciones expuestas en dicha sentencia, y la nulidad parcial de la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° , en el extremo referido a dicho reparo.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se tiene como antecedentes que este Tribunal mediante la Resolución N° 07523-4-2017¹ de 25 de agosto de 2017 (fojas 543 a 554), revocó la Resolución de Intendencia N° de 26 de julio de 2013, en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a julio, octubre a diciembre de 2008 y resoluciones de multa vinculadas a tales pagos a cuenta, debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la citada resolución; y la confirmó en lo demás que contenía.

Que la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa contra la anotada Resolución del Tribunal Fiscal N° 07523-4-2017, en la cual formuló como **pretensión principal** que se declare la nulidad parcial de la citada resolución, en los extremos que se confirmaron los reparos vinculados a la depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte del valor de las embarcaciones pesqueras, así como respecto del desconocimiento del saldo a favor del ejercicio 2007; y, como **pretensión accesorio**, que se dejen sin efecto las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° en los extremos vinculados a los reparos cuestionados.

Que el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia expedida por la Resolución Número ONCE de 15 de agosto de 2018 (fojas 668 a 684), declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa y, en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07523-4-2017, en el extremo que confirmó el reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero por las consideraciones expuestas en dicha resolución, y la nulidad parcial de la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° , en el extremo referido a dicho reparo, y declaró improcedente la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N°

¹ Mediante Resolución N° 08210-4-2017, se declaró improcedente la solicitud de corrección presentada por la recurrente respecto de la Resolución N° 07523-4-2017.



Firmado Digitalmente por
AMICO DE LAS CASAS
Lorena Maria De Los
Angeles FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/04/2023 10:45:20
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
VILLANUEVA
AZNARAN Lily Ana
FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/04/2023
10:58:37 COT
Motivo: Soy el
autor del
documento



Firmado Digitalmente por
FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/04/2023 11:02:52
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 03042-5-2023

Que posteriormente, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Número de 22 de enero de 2019 (fojas 656 a 666), confirmó la citada sentencia expedida por la Resolución Número , en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07523-4-2017, en el extremo que confirmó el reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero, así como la nulidad parcial de la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° , en el extremo referido a dicho reparo.

Que la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de Casación N° LIMA de 9 de junio de 2022 (fojas 634 a 654), declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la referida Resolución Número y en consecuencia, no casaron la citada resolución.

Que a través de la Resolución N° de 31 de enero de 2023 (foja 632), el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, señaló que al haberse declarado infundado el recurso de casación interpuesto contra la Resolución Número de 22 de enero de 2019, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia expedida mediante la Resolución Número , emitida por el citado juzgado, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa, debía cumplirse lo ejecutoriado y, en consecuencia, ordenó que se cumpliera con los términos de la Resolución Número Veinte de 22 de enero de 2019.

Que de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que dado que el órgano jurisdiccional, mediante la Resolución N° de 31 de enero de 2023, ordenó que este Tribunal cumpliera con lo ejecutoriado con los términos de la Resolución Número de 22 de enero de 2019; corresponde emitir aquélla, conforme con las consideraciones expuestas por la autoridad judicial, a fin de dar cumplimiento a su mandato.

Que ahora bien, en la mencionada Resolución Número se señaló lo siguiente:

"(...)

QUINTO.- Que, conforme al petitorio de la demanda, constituyen pretensiones postuladas por la empresa (...): **A)** como pretensión principal, se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal número 07523-4-2017 (...), en cuanto resuelve confirmar la Resolución de Intendencia número



Tribunal Fiscal

Nº 03042-5-2023

; respecto al reparo vinculado a la depreciación indebida de la licencia de pesca que supuestamente formaría parte del valor de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante contrato de arrendamiento financiero, así como respecto del desconocimiento del saldo a favor del ejercicio dos mil siete; y **B)** como pretensión accesoría, se deje sin efecto las Resoluciones de Determinación números y las Resoluciones de Multa números en las partes pertinentes (...)"

"OCTAVO.- Que, para tal efecto, cabe señalar que el artículo 44, inciso g), del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo número 179-2004-EF, preceptúa que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, la amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares, sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años, añadiendo que en el reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada; **NOVENO.-** Que, concordante con ello, el artículo 25, inciso a), numeral 2, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo número 122-94-EF, establece que para la aplicación del inciso g) del artículo 44 de la Ley se consideren activos intangibles de duración limitada a aquéllos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (Software); **DÉCIMO.-** Que, así mismo, el artículo 43, inciso c), de la Ley General de Pesca, Decreto Ley número 25977, prevé que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la acotada Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de un Permiso de Pesca, para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera, agregando el artículo 44 de la citada Ley, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo número 1027, que las concesiones, autorizaciones y **permisos**, son derechos específicos que el Ministerio de Producción **otorga a plazo determinado** para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la misma Ley y en las condiciones que determina su Reglamento (lo resaltado es nuestro); **UNDÉCIMO.-** Que, sobre el particular, el artículo 33, numeral 33.1, del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo número 012-2001-PE, prescribe que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, el plazo determinado de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que éste caduque conforme a las normas de este Reglamento; además su numeral 33.2, modificado por Decreto Supremo número 027-2003-PRODUCE, estatuye que para mantener la **vigencia del plazo** y el contenido del permiso de pesca los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán presentar ante la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, en el mes de enero de cada año una declaración jurada legalizada notarialmente de no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, así como deberán acreditar la condición de operación de sus embarcaciones, haber realizado actividad extractiva en el ejercicio previo y haber pagado los derechos de pesca que correspondan, siendo menester añadir al respecto que según el artículo 121, numeral 121.1, del mismo Reglamento, el permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener, entre otros, el plazo de vigencia del permiso; **DUODÉCIMO.-** Que, de la normatividad glosada se colige que: **i)** la deducción de la amortización de activos intangibles se encuentra prohibida, sin embargo, de forma excepcional se admitirá la deducción como gasto o su amortización proporcional en el plazo de diez años, del precio pagado por activos intangibles, a condición que tengan una duración (vida útil), limitada por ley o por su propia naturaleza; y **ii)** el permiso de pesca califica como un activo intangible de duración limitada, en virtud a la expresa regulación contenida en la Ley General de Pesca y su Reglamento, que lo definen como derecho específico otorgado a plazo determinado, el cual rige desde su otorgamiento hasta que caduque por incumplimiento de ciertas condiciones (...), verificándose así que el referido plazo no es ilimitado al poseer un inicio y un término (...)"

"DÉCIMO CUARTO.- Que, a partir de los antecedentes reseñados, se evidencia que el reparo formulado por la Administración Tributaria por depreciación indebida cargada al gasto y la mayor depreciación tributaria (por tratarse de una adquisición mediante contrato de arrendamiento financiero) en la parte que



Tribunal Fiscal

Nº 03042-5-2023

*corresponde a las licencias de pesca cuyo valor está incluido en el valor total de las embarcaciones pesqueras que se deprecian, sustentado en la calificación de permisos de pesca como un activo intangible de duración ilimitada, no resulta ceñido con estrictez a derecho, concluyéndose así que carece de asidero los argumentos esgrimidos como fundamentación de los recursos impugnativos que motivan la alzada, máxime si la sentencia apelada se advierte que la A-quo ha efectuado una interpretación adecuada del artículo 44 de la Ley General de Pesa, así como de los artículos 31 y 121 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 25, inciso a), numeral 2, del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que su decisión se encuentra jurídicamente sustentada (...) por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia apelada, resolución número once (...), en cuanto declara fundada en parte la demanda, y en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal número 07523-4-2017, de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, en el extremo que confirma el reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero, así como la nulidad parcial de la Resolución de Determinación número y de la Resolución de Multa número en el extremo referido a dicho reparo. En los seguidos por (...) contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad parcial de acto administrativo y otra."*

Que en consecuencia, estando a lo normado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional y por los fundamentos detallados en la mencionada Resolución Número de 22 de enero de 2019, corresponde revocar la Resolución de Intendencia N° en el extremo referido al reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte del valor de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero y su multa vinculada en dicho extremo.

Con los vocales Villanueva Aznarán y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 26 de julio de 2013, en el extremo referido al reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte del valor de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero y su multa vinculada en dicho extremo, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE**

**VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL**

**FLORES PINTO
VOCAL**

Rodríguez López
Secretaria Relatora
AC/RL/mbq.

NOTA: documento firmado digitalmente